


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2018-00038**, informando que el 26 de febrero de 2021, se notificó personalmente el curador ad litem designado en auto anterior a la ejecutada, sin dar contestación en el término otorgado. Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el curador ad litem de la ejecutante, no presentó excepciones contra el auto que libró mandamiento de pago, se DISPONE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, anunciada en el mandamiento de pago de fecha 16 de noviembre de 2018.
2. Las COSTAS Correrán a cargo de la parte de ejecutada. Tásense por secretaria. Fijense como agencias en derecho la suma de \$ 150.000 m/cte.
3. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito por las partes conforme el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **6 de abril de 2021** con
fijación en el Estado No. **25**, fue notificado el
auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Proceso No. 2018-00038
Demandante: COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
Demandado: M Y M OIL GAS LTDA

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f171257effe5b35c55ca331da841390522af6d21fd560d898fdf7e7192d25314**
Documento generado en 05/04/2021 09:14:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso No. 2018-00428

Ejecutante: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM - PAR TELECOM y
TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN

Ejecutado: HAROLD ERNESTO ACOSTA MORENO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los diecinueve (19) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021) de pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo No. **2018-00428**, informando que fue allegada manifestación juramente por la parte actora indicando que la dirección electrónica de notificación indicada en precedencia corresponde al ejecutado HAROLD ERNESTO ACOSTA MORENO. Sirvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo anterior, y una vez revisado el expediente y una vez revisado el expediente, se trae a colación **Decreto 806 de 2020** proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de la presente anualidad, a través del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, estableciendo en su numerales 8 y 10, lo siguiente:

*“**Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Proceso No. 2018-00428

Ejecutante: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM - PAR TELECOM y
TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN

Ejecutado: HAROLD ERNESTO ACOSTA MORENO

Aunado lo anterior y de acuerdo, con el informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. **SE AUTORIZA** la notificación del ejecutado HAROLD ERNESTO ACOSTA MORENO a las direcciones electrónica haroldjunior0721@hotmail.com aludidas en el plenario en carpeta 06 folio 5, de conformidad con la manifestación efectuada por la parte actora obrante en carpeta 6 folio 2.
2. **REQUERIR** a la parte actora para que realice el trámite de notificación de conformidad con el numeral 8 del Decreto 806 de 2020.
3. **Se ORDENA** que el expediente permanezca en secretaría hasta tanto obre constancia del trámite de la notificación efectuada al ejecutado HAROLD ERNESTO ACOSTA MORENO.
4. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **6 de abril de 2021** con
fijación en el Estado No. **25**, fue notificado el
auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fcd0aadcc49b8f7761cc2e62404862f4e1bd2e1fbef53c352bc998ce8eeec11**

Proceso No. 2018-00428

Ejecutante: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM - PAR TELECOM y
TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN

Ejecutado: HAROLD ERNESTO ACOSTA MORENO

Documento generado en 05/04/2021 09:15:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los doce (12) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2019-00340**, informando que el presente proceso se encuentra suspendido de conformidad con lo proferido en providencia del pasado 30 de enero de 2020. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial y en concordancia, con lo dispuesto por el artículo 161 del Código General del proceso, aplicable por remisión al proceso laboral por integración normativa del artículo 145 del C.P.L.S.S, por medio del cual se establece:

“Artículo 161 Reanudación del proceso. *La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso in al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de ocio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.*

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un período adicional igual a éste. En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperó su libertad”.

De acuerdo con lo anterior, cumplidos los presupuestos normativos y en concordancia con la actuación procesal surtida el pasado 30 de enero de 2020 visible en carpeta 1 folios 79 a 81, esta dependencia judicial, **dispone:**

PRIMERO: SE REANUDA el presente proceso y se ordena la continuación del trámite correspondiente.

SEGUNDO: SE CONMINA a las partes del presente proceso allegar dentro del término de diez (10) días hábiles, acuerdo conciliatorio como

Proceso No. 2019-00340
Ejecutante: MARIA FABIOLA RODRIGUEZ ESPINOSA CC
Demandado: DIOGENES ROMANO GAMBA

fórmula alternativa del conflicto, de conformidad con lo establecido en solicitud allegada por las partes al plenario obrante en carpeta 78 folio 87.


TERCERO: Una vez cumplido el plazo anterior, ingresar el presente proceso al despacho, para dar continuación a su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **6 de abril de 2021** con fijación en el Estado No. **25**, fue notificado el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24963d02c997e65e8e1b7da06c105a84af224e7283038a358017434506480ed4**
Documento generado en 05/04/2021 09:14:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los diecinueve (19) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021) de pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. **2019-00433**, informando que fue allegada respuesta de la superintendencia de salud obrante en carpeta 5 folios 3 a 6. Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente digital, se evidencia en carpeta 5 folios 3 a 6, es allegado comunicado No. 202052001476861 emitido por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD el pasado 11 de diciembre de 2020, por medio de cual indica que a la presente fecha de elaboración, la sociedad demandada CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A, se encuentra en proceso de liquidación de carácter voluntario con estado de matrícula mercantil ACTIVA, así mismo constata que Mediante NURC 1-2020-391577 la parte pasiva informó como datos de notificación, los siguientes:

Liquidador Principal: **Marly Rocio Zuñiga Aislant**

Dirección de notificación: Calle 52 B No 31- 29 de Bucaramanga.

Correo Electrónico de notificación: mzuniga.cno@gmail.com.

Revisor Fiscal: **Jaime Enrique Cruz Martínez**

Dirección de notificación: Calle 52 B No 31 – 29 de Bucaramanga

Correo electrónico de notificación: jecruz12@yahoo.com

Así las cosas, de acuerdo a las facultades establecidas a través de la Ley 1116 de 2006, es menester notificar de manera personal al liquidador de la sociedad demandada, de conformidad con lo ordenado a través de Decreto 806 de 2020 proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho el pasado 04 de junio de la presente anualidad, el cual establece en su numerales 8 y 10, lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

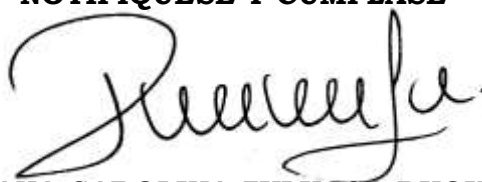
Aunado lo anterior y de acuerdo, con el informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. **REQUERIR** a la parte actora a efectuar la diligencia de notificación personal de que trata el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020** al correo de notificaciones judiciales del liquidador y revisor fiscal aducidos en inciso anteriores mzuniga.cno@gmail.com y jecruz12@yahoo.com, (carpeta 6 folio 4), concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto admisorio.

Advirtiendo que con la contestación de la demandada debe allegar todas las pruebas que tenga en su poder

2. **Se ORDENA** que el expediente permanezca en secretaría hasta tanto obre constancia del trámite de notificación **junto con los comprobantes pertinentes sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos emitidos a las partes indicadas.**
3. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2019-00433
Demandante: YELINA SOFIA AISLANT ANGULO
Demandado: CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A.

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **6 de abril de 2021** con
fijación en el Estado No. **25**, fue notificado el
auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

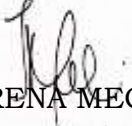
DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **460622f13a7368f39b1802526ad091ba998ae280bc71d009d93eae70267f07c8**
Documento generado en 05/04/2021 09:15:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. a los tres (03) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2019-00449**, informando que el presente proceso se encuentra bajo archivo de conformidad con lo ordenado en auto del 10 de diciembre de 2020; a su vez la parte actora allega nuevas direcciones electrónicas de notificación judicial de la sociedad demandada. Sirvase proveer.


JESSICA LORENA MECHAN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se encuentra en carpeta 03 la parte actora efectúa indica nuevas direcciones electrónicas de notificación judicial de la parte demandada, aunado a ello se hace necesario poner de precedente lo normando en artículo 8 del Decreto de 2020, el cual pretende:

*“**Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

(...)

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**” (Negrilla fuera de texto).*

Corolario lo anterior y en concordancia con la actuación surtida con posteridad al auto proferido el pasado 10 de diciembre de 2020 (carpeta 2 folios 1 a 2), esta dependencia judicial, **dispone:**

1. **SE REACTIVA** el presente proceso y se ordena la continuación de su trámite correspondiente.
2. **REQUERIR** a la parte actora manifestar bajo la gravedad que la dirección electrónica alpizano@yahoo.com, suministrada en carpeta 3 corresponde como único lugar de notificación de la parte pasiva, allegando evidencia que permita determinar su dicho, en concordancia con lo normado en artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
3. **REQUERIR** a la parte actora, con el fin de allegar al plenario certificado de existencia y representación legal actualizada de la sociedad demandada DISPANO S.A.S
4. Se **ORDENA** que el expediente permanezca en secretaría hasta tanto obre lo requerido en numerales anteriores.
5. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **6 de abril de 2021** con fijación en el Estado No. **25**, fue notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16b3e30e480f71e8c6b34def6102f9a38c020d35a8136ac7b2b417c410f70d33**
Documento generado en 05/04/2021 09:15:09 AM

Proceso No. 2019-00449
Demandante: JORGE ENRIQUE CHAVES RIVERA
Demandado: DISPANO S.A.S.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los tres (03) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2019-00849**, informando que el presente proceso se encuentra suspendido de conformidad con lo proferido en providencia del pasado 26 de febrero de 2020. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el informe secretarial y en concordancia, con lo dispuesto por el artículo 161 del Código General del proceso, aplicable por remisión al proceso laboral por integración normativa del artículo 145 del C.P.L.S.S, por medio del cual se establece:

“Artículo 161 Reanudación del proceso. *La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decreta su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso en el proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso.*

Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanuda de oficio el proceso. También se reanuda cuando las partes de común acuerdo lo soliciten.

La suspensión del proceso ejecutivo por secuestro del ejecutado operará por el tiempo en que permanezca secuestrado más un período adicional igual a éste. En todo caso la suspensión no podrá extenderse más allá del término de un (1) año contado a partir de la fecha en que el ejecutado recuperó su libertad”.

De acuerdo con lo anterior, cumplidos los presupuestos normativos y en concordancia con la actuación procesal surtida el pasado 26 de febrero de 2020 visible en carpeta 1 folios 91 y 92, esta dependencia judicial, **dispone:**

PRIMERO: SE REANUDA el presente proceso y se ordena la continuación del trámite correspondiente.

SEGUNDO: SE CONMINA a las partes del presente proceso allegar dentro del término de diez (10) días hábiles, acuerdo conciliatorio como

fórmula alternativa del conflicto, de conformidad con lo establecido en solicitud allegada por las partes al plenario obrante en carpeta 1 folio 87.

TERCERO: Una vez cumplido el plazo anterior, ingresar el presente proceso al despacho, para resolver sobre el mandamiento de pago deprecado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **6 de abril de 2021** con fijación en el Estado No. **25**, fue notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6799d64b1a8cbfed1c5da11d334d23c4f6edc501ce8f90a8774ba2628ebc7fd**
Documento generado en 05/04/2021 09:15:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2020-00055**, informando que el 15 de febrero de 2021, se notificó personalmente el curador ad litem designado en auto anterior a la ejecutada, sin dar contestación en el término otorgado. Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el curador ad litem de la ejecutante, no presentó excepciones contra el auto que libró mandamiento de pago, se DISPONE:

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, anunciada en el mandamiento de pago de fecha 28 de febrero de 2020.
2. Las COSTAS Correrán a cargo de la parte de ejecutada. Tásense por secretaría. Fijense como agencias en derecho la suma de \$ 282.000 m/cte.
3. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito por las partes conforme el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **6 de abril de 2021** con
fijación en el Estado No. **25**, fue notificado el
auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaría

Proceso No. 2020-00055
Demandante: COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
Demandado: TOURS WORLD SAS

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12


Código de verificación:

12627def876568f155168897cc2eea5710e67c213588c3a224a5c2195719213b

Documento generado en 05/04/2021 09:15:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los diecinueve (19) días del mes febrero del año dos mil veintiuno (2021) pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2020-00265** informando que la parte ejecutante suscribió diligencia de juramento requerida en auto anterior. Sirvase Proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN DAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede se encuentra que la parte ejecutante, solicita se decrete el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias, pedimento que se encuentra acompañado del juramento respectivo ordenado en el artículo 101 del C.P.T. y S.S. (carpeta 18 folio 2).

Al respecto se advierte que el despacho en auto del 16 de diciembre de 2020 se libró mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- a.** *Por concepto de indemnización por despido sin justa causa señalado en el artículo 64 del C.S.T, la suma de \$1.300.000 m/cte., proferido en sentencia del 28 de febrero de 2020.*
- b.** *Por la suma de \$ 133.000 m/cte, que corresponde a la liquidación de costas aprobada en auto de fecha 28 de febrero de 2020 (folio 330 reverso).*
- c.** *Por los intereses moratorios legales corrientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del C.C., desde la fecha de emisión de la sentencia esto es el 28 de febrero de 2020, hasta la fecha en la cual se verifique el pago.*

Corolario lo anterior, se DECRETA LA MEDIDA CAUTELAR de conformidad con Art. 593 del C.G.P., aplicable en materia laboral en virtud del Art. 145 del C.P.T. y S.S., y por consiguiente se dispone a el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título, limitándose la medida a la suma DOS MILLONES DOSCIENTO MIL PESOS M/CTE (\$2.200.000 M/CTE).

Por Secretaría se oficiará a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito obrante en carpeta 15 folio 2 del expediente, y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada, que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

1	BANCO DE BOGOTÁ	10	BANCO SCOTIABANK
2	BANCO AVVILLAS	11	BANCO CAJA SOCIAL
3	BANCO POPULAR	12	BANCO GNB SUDAMERIS
4	BANCO AGRARIO	13	
5	BANCO DE OCCIDENTE	14	
6	BANCO DAVIVIENDA	15	
7	BANCO BBVA	16	
8	BANCO BANCOLOMBIA	17	
9	BANCO ITAU		

SEGUNDO: LIMÍTESE la presente medida cautelar en la suma de DOS MILLONES DOSCIENTO MIL PESOS M/CTE (\$2.200.000 M/CTE), sin perjuicio del monto mínimo establecido para las cuentas bancarias.

Se ordena a la parte ejecutante dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto del pasado 16 de diciembre de 2020 en su numeral 4 y 5.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **6 de abril de 2021** con fijación en el Estado No. **25**, fue notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaría

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **080e8df292dd703c6850fd20b6384cf2a2393d896ab28adb052ea2c5de31ec91**
Documento generado en 05/04/2021 09:15:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los diecinueve (19) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2021-00008**, informando que previo a asumir conocimiento del presente proceso, se practicó la diligencia de juramento. Sírvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **NIVIA GUZMÁN YATE** contra **BRUNANGELO CIVIERO RANGEL** por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. Las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión, por separado y de manera concreta de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Art. 25 del CPTSS, premisas que no se cumple en las pretensiones declarativas enlistadas bajo el numeral 1, por cuanto la parte realiza sumas aritméticas no claras para esta dependencia judicial, sin establecer con claridad la suma monetaria pretendida en su escrito de demanda.
 - 1.2. Deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.
 - 1.3. Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud embargo, se requiere a la parte ejecutante para que allegue el certificado de tradición del inmueble identificado con el lote de terreno distinguido con el numero 13 13, que hace parte del condominio campestre "colinas del lago"- propiedad horizontal, que se encuentra localizado en el municipio de los santos, en la vereda mesa de jeridas , sector el verde, kilómetro uno vía al tabacal en el departamento de Santander, con matrícula inmobiliaria No. 314-44126 de la Oficina de Registro

de instrumentos Públicas de Pie de Cuesta, Santander, con vigencia no superior a un (1) mes.

- 1.4. Adecúese la clase del proceso, toda vez que en el plenario no se indica el trámite a seguir que corresponde. Lo anterior de conformidad al N° 5 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
- 1.5. Se conmina a la parte allegar número telefónico de contacto en donde se puedan ubicar, de acuerdo a lo ordenado en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020.
- 1.6. Finalmente, se requiere a la parte actora con el fin aportar nuevamente al plenario la prueba documental allegada a folio 6, por cuanto la mismas tal y como se encuentran allegada no permite visualización e interpretación exacta.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **6 de abril de 2021** con fijación en el Estado No. **25**, fue notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Proceso No. 2021-00008
Demandante: NIVIA GUZMAN YATE
Demandado BRUNANGELO CIVIERO RANGEL

Código de verificación: **2db86e84e2e68a20842b932b99497c649e93dcf408a20eb9afd0cbfafa5bda48**
Documento generado en 05/04/2021 09:15:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp.2021-00015

Ejecutante: MAURICIO ANDRES BARRETO FIERRO

Ejecutado: TRANSPORTES CSC SAS EN LIQUIDACION

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los diecinueve (19) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo No **2021-00015**, informando que fue allegado requerimiento ordenado a la parte actora en auto anterior carpeta 3 folios 2 a 4. Sírvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, para resolver sobre la solicitud de ejecución formulada por MAURICIO ANDRES BARRETO FIERRO a través de apoderado judicial, quien solicita se libre mandamiento de pago en contra de la demandada TRANSPORTES CSC S.A.S- EN LIQUIDACIÓN en virtud de lo ordenado en sentencia de fecha del 15 de noviembre de 2019 (carpeta proceso ordinario carpeta 1 folios 74 – 75 y carpeta 3 audio) al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

CONSTITUCIÓN DEL TÍTULO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 100 del CPT y 422 CGP, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme, además, dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad, esto es, que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Como el objeto de los procesos de ejecución no es la declaración de derechos sino su pago, en el título ejecutivo deben constar todas las obligaciones demandadas, y ellas deben ser exigibles en el momento en que se libra el mandamiento de pago. Por lo tanto basta con examinar el título que se presenta para el efecto, y que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor.

Se tiene entonces, que una obligación originada de un título ejecutivo debe ser **CLARA** significa que debe ser fácilmente inteligible, no confusa, ni equívoca, de suerte que no dé lugar a interpretaciones. **EXPRESA**, significa que su contenido esté expuesto en forma precisa y exacta, que además, determine la cantidad o al menos que sea liquidable. La **EXIGIBILIDAD** quiere decir que la obligación

pueda pedirse o cobrarse; esa exigibilidad nace del plazo o condición que tenga, o que sea pura y simple.

DECISIÓN JUDICIAL: Se tiene como título ejecutivo la sentencia de única instancia de fecha del 15 de noviembre de 2019 (carpeta proceso ordinario carpeta 1 folios 74 – 75 y carpeta 3 audio) documento en el cual se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la TRANSPORTES CSC S.A.S- EN LIQUIDACIÓN, persona jurídica quien en juicio ordinario fungió como demandada y resultado condenada.

Por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y S.S., habrá lugar a librar orden de pago impetrada en los términos de la sentencia proferida el 15 de noviembre de 2019, título que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Además y en lo que refiere a las costas procesales se tiene como título ejecutivo el pronunciamiento de costas del proceso ordinario con su aprobación visible en carpeta proceso ordinario carpeta 1 folios 74 – 75 y carpeta 3 audio del plenario, de fecha 15 de noviembre de 2019; en consecuencia se dispondrá librar orden de pago impetrada a la condenada TRANSPORTES CSC S.A.S- EN LIQUIDACIÓN, pues dicho pronunciamiento constituye título que contiene una obligación a favor de la parte actora y a cargo de la parte demandada mencionada.

Siendo lo anterior así y evidenciada la ejecutabilidad del título, este Juzgado librará el mandamiento de pago pretendido, sujetándose a los términos de las condenas solicitadas frente al fallo que las contrae, así:

“SEGUNDO CONDENAR a la demandada TRANSPORTES CSC S.A.S – EN REORGANIZACIÓN a pagar a favor del demandante MAURICIO ANDRÉS BARRETO FIERRO, los conceptos que a continuación se relacionan:

- a. Por indemnización por despido injusto la suma de \$737.717 m/cte.
- b. Por concepto de salarios correspondientes al mes de junio y 3 días del mes julio de 2017, la suma de \$762.307m/cte
- c. Por concepto de cesantías la suma de \$417.269 m/cte
- d. Por concepto de prima la suma de \$417.269 /cte
- e. Por concepto de intereses al auxilio de cesantías la suma total de \$25.453 m/cte
- f. Por concepto de vacaciones la suma de \$187.503 m/cte
- g. Por concepto de indemnización moratoria señalada en el artículo 65 del CST, la suma de \$20.951.163 m/cte., conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: COSTAS Correrán a cargo de la parte demandada. Tásense por secretaría. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.200.000 según lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

(...)

Se procede a efectuar la liquidación de costas en la suma de \$1.200.000 m/cte que corresponde a las costas y agencias en derecho ordenadas en el fallo dictado anteriormente. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., y en cumplimiento a lo señalado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C. S. de la J”.

En consecuencia, SE LIBRARÁ el mandamiento de pago solicitado por MAURICIO ANDRÉS BARRETO FIERRO en contra de TRANSPORTES CSC S.A.S- EN LIQUIDACIÓN.

En otro punto, se encuentra solicitud de reconocimiento de personería, con fundamento en documento de sustitución de poder a la estudiante NATALIA PÁEZ SOTO mayor de edad, identificada c.c. No.1.019.139.055 de la ciudad de Bogotá D.C, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad de los Andes.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la estudiante NATALIA PÁEZ SOTO mayor de edad, identificada c.c. No.1.019.139.055 de la ciudad de Bogotá D.C, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad de los Andes, como apoderada del ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido en carpeta proceso ordinario carpeta 1 folios 3 a 5.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MAURICIO ANDRÉS BARRETO FIERRO en contra de TRANSPORTES CSC S.A.S- EN LIQUIDACIÓN, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. Por indemnización por despido injusto la suma de \$737.717 m/cte.
- b. Por concepto de salarios correspondientes al mes de junio y 3 días del mes julio de 2017, la suma de \$762.307m/cte
- c. Por concepto de cesantías la suma de \$417.269 m/cte
- d. Por concepto de prima la suma de \$417.269 /cte
- e. Por concepto de intereses al auxilio de cesantías la suma total de \$25.453 m/cte
- f. Por concepto de vacaciones la suma de \$187.503 m/cte
- g. Por concepto de indemnización moratoria señalada en el artículo 65 del CST, la suma de \$20.951.163 m/cte., conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- h. Por la suma de \$ 1.200.000 m/cte, que corresponde a la liquidación de costas aprobada en auto del 15 de noviembre de 2019 en carpeta proceso ordinario carpeta 1 folios 74 – 75 y carpeta 3 audio del plenario.

TERCERO: Las sumas liquidadas de conformidad en el numeral anterior, deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P., aplicable por expresa analogía en materia laboral.

Exp.2021-00015

Ejecutante: MAURICIO ANDRES BARRETO FIERRO

Ejecutado: TRANSPORTES CSC SAS EN LIQUIDACION

CUARTO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutada para que proponga las excepciones y solicite las pruebas que considere pertinentes, como lo ordena el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole a la parte el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través del correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago.

Anotando que se debe allegar copia del trámite respectivo por el ejecutante.

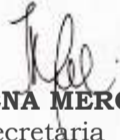
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **6 de abril de 2021** con
fijación en el Estado No. **25**, fue notificado el
auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d687013f1b153e2a0253e3c988e5928badd40bcad3754dbc026aae72ad1ffc79**
Documento generado en 05/04/2021 09:15:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los diecinueve (19) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso No. **2021-00016**, informando que previo a asumir conocimiento del presente proceso, se practicó la diligencia de juramento. Sírvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**


1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **PEDRO ANTONIO PARRA MOSQUERA** contra **STILO IMPRESORES S.A.S** por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. Las pretensiones deben indicarse con claridad, precisión, por separado y de manera concreta de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6 del Art. 25 del CPTSS, deber tener claro la parte demandante que los hechos o las situaciones fácticas son el fundamento de las pretensiones, presupuesto que no se cumple pues lo pretendido en el numeral 1 no generan sustento en los hechos mencionados en el escrito de la demanda, toda vez que la parte estima como durante la narración de hechos señala que a la fecha la parte adeuda la suma de \$6.500.000 m/cte por la cuotas adeudados por los periodos de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre; contrario a ello en lo pretendido bajo el numeral 1 indica el adeudamiento de las cuotas correspondientes a abril, mayo, junio y julio en un total \$4.000.000, premisas que no son acordes y generan confusión para este despacho judicial.
 - 1.2. Deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.
 - 1.3. Finalmente, Se conmina a la parte allegar número telefónico de contacto en donde se puedan ubicar, de acuerdo a lo ordenado en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020.

Proceso No. 2021-00016
Demandante: PEDRO ANTONIO PARRA MOSQUERA
Demandado STILO IMPRESORES SAS

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **6 de abril de 2021** con
fijación en el Estado No. **25**, fue notificado el
auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 10 PEQUEÑAS CAUSAS LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbb42c0640eabcd51161d5076683343d04c843a49b144ff5dfd2d5cc07c4035**
Documento generado en 05/04/2021 09:15:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>